



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD (art. 137 ley 1437 de 2011)  
*Acuerdo Municipal No. 011 del 29 de Mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Monterrey, "Por medio del cual se modifica el artículo sexto del Acuerdo 015 de 2008 y se dictan otras disposiciones".*

Demandante : MUNICIPIO DE MONTERREY (CASANARE).  
Demandados : MUNICIPIO DE MONTERREY (CASANARE) - CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY (CASANARE)  
Radicado : 85001-33-33-002-2015-00443-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

El Municipio de Monterrey impetra demanda de Nulidad contra el acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No. 011 del 29 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se modifica el artículo sexto del Acuerdo 015 de 2008 y se dictan otras disposiciones*" expedido por el Concejo Municipal de Monterrey, solicitando el accionante a esta jurisdicción que mediante el trámite judicial contencioso administrativo de rigor, se acceda a sus pedimentos que se contraen a sacar del tránsito jurídico el acto administrativo mencionado, al considerarlo contrario al contexto normativo que rige el trámite para dichos actos.

**PRETENSIONES:**

La demanda plantea en este apartado de manera integral la solicitud de nulidad del Acuerdo Municipal No. 011 del 29 de Mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Monterrey.

## ANTECEDENTES:

Refiere la demanda que el Concejo Municipal de Monterrey, expidió el Acuerdo No. 015 del 26 de Noviembre de 2008 "*POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA CUENCA DEL RÍO TÚA, SUBCUENCAS Y MICROCUENCAS ABASTECEDORAS DE AGUA EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", señala que en dicha regulación se establecieron, delimitaron e identificaron las áreas de reservas forestal protectora de la cuenta alta del río Túa, subcuencas y microcuencas abastecedoras de agua en el Municipio de Monterrey; lo anterior, de forma articulada y congruente con el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) de dicha localidad, el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del río Túa y bajo la coordinación y vigilancia de Corporinoquía.

Aduce que en dicha normatividad, se contempló en su artículo 6º, lo siguiente:

*"La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Productivo Municipal, aplicará con celeridad y brevedad la estrategia de concertación comunitaria con los propietarios de predios ubicados en la reserva definida por el presente Acuerdo y los predios de interés público susceptibles de adquisición por parte del Municipio, según artículo 111 Ley 99 de 1993".*

No obstante lo anterior, refiere que el Concejo Municipal de Monterrey, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. 011 del 29 de Mayo de 2015 "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO 015 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", regulación que estableció una clase de prebenda durante la cual se excluían transitoriamente ciertos predios del área de reserva forestal, con el fin de que se regularizara y/o realizaran trámites de titulación ante el INCODER.

Sostiene que en el año 2009, una vez agotado el trámite legal establecido para la revisión, ajuste, concertación y aprobación de Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, el Concejo Municipal profiere el Acuerdo 025 del 3 de septiembre de 2009 "*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE ESTABLECEN LOS COMPONENTES GENERAL, URBANO Y RURAL, SE DEFINEN LOS USOS PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO Y SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL*

*MUNICIPAL (sic)*", donde establece de forma clara y detallada, las zonas de reserva forestal protectora de la cuenca del río Túa, subcuencas y microcuencas abastecedoras, ratificando e incorporando todas las disposiciones contempladas en el Acuerdo 015 del 26 de Noviembre de 2008.

En este orden de ideas, advierte que con la expedición del Acuerdo 011 del 29 de mayo de 2015, se modificaron las disposiciones contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT (Acuerdo 025 de 2009), sin que se hubiera agotado el trámite legal preestablecido en la norma de Desarrollo Territorial, para realizar ajustes y/o modificaciones al EOT.

#### **NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Indica como violadas las siguientes:

- Ley 388 de 1997.
- Decreto 879 de 1998.
- Ley 1395 de 2010.
- Ley 1437 de 2011.

Refiere a manera de cargos en contra del acto administrativo acusado, los siguientes:

*"INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE EL ACUERDO 011 DEL 29 DE MAYO DE 2015"* y *"EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACUERDO 011 DE 29 DE MAYO DE 2015"*.

Afirma como argumento que el Acuerdo atacado establece la posibilidad de excluir de las zonas de reserva forestal toda aquella franja de terreno que esté ocupada por particulares y cumplan unos requisitos adicionales, es decir, que no sólo se modificó el Acuerdo 015 de 2008, sino que también está alterando/cambiando las disposiciones contenidas en el EOT – Acuerdo 025 del 3 de septiembre de 2009, en razón a que aquí se encuentra reguladas y reglamentarias dichas áreas, como zonas de reserva forestal de la microcuenca del río Túa y todas sus demás fuentes hídricas abastecedoras; concluye que dicha

situación, convierte al acto demandado en ilegal, al haberse expedido por parte del Concejo Municipal con violación directa de la norma en que debía fundarse o acatar, es decir, la ley 388 de 1997, Decreto 879 de 1998 y demás normas concordantes. Señala que las disposiciones legales citadas, contienen el procedimiento que se debió observar para revisar, ajustar y/o modificar el Esquema de Ordenamiento Territorial de Monterrey Casanare, el cual como se evidencia tiene intervención de diferentes entidades y corporaciones, no sólo del Concejo Municipal, sino que se exige la intervención de la Corporación Autónoma Regional competente, que en el *sub examine*, correspondería a CORPORINOQUÍA y, teniendo en cuenta el tema objeto del acuerdo 011/2015, es de entera competencia de la entidad ambiental, quien por disposición de la ley tiene la facultad de objetar la modificación y/o ajuste; de igual forma, el legislador estableció una constante intervención de los diferentes gremios, asociaciones de profesionales, juntas administradoras locales, así como la divulgación pública para que sean escuchadas las recomendaciones y observaciones planteadas y, proceder a evaluarlas; por lo indicado, en el trámite previo a la expedición del acuerdo municipal censurado, se debió dar plena observancia a la ley que regula el tema, más aún, en un asunto de tan vasta trascendencia, como lo es la protección de recursos naturales.

En suma, el acuerdo municipal del cual se pretende su nulidad, modificó palmariamente las disposiciones reguladoras contenidas en el EOT en lo tocante a la reserva forestal del río Túa, al establecer la posibilidad de excluir de dicha zona, los predios que actualmente se encuentren ocupados por particulares. Es por lo anotado, que se desvirtúan sin dubitaciones la presunción de legalidad del acuerdo 011/2015, al haber desconocido flagrantemente la norma en que debía cimentarse el procedimiento para su expedición.

*"FALSA MOTIVACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL 011 DEL 29 DE MAYO DE 2015"*

Sostiene que con la expedición del Acuerdo 011 del 29 de Mayo de 2015, se incurrió en *Falsa Motivación*, porque las consideraciones que tuvo en cuenta el Concejo Municipal para la

expedición, no son reales, toda vez que motiva la expedición del acto en disposiciones del Acuerdo 015 de 2008, señalando textualmente en los considerandos (acuerdo 011/2015), lo siguiente:

*"Que en el marco de concertación comunitaria, de que trata el artículo 6 del acuerdo 015 de 2008, con los hoy ocupantes de los predios ubicados en la vereda Casical de esta vecindad, se determinó excluir del área declarada de reserva forestal transitoriamente los predios que cumplan con las condiciones del presente acuerdo".*

Refiere que es *Falsa la Motivación*, en razón a que el mencionado artículo sexto, no habla de ocupantes, sino de propietarios; en consecuencia, estima que dicha situación conlleva a que se configure dicha causal, en razón a que los supuestos de hecho en que cimienta la expedición del acto impugnado, al decir del Concejo Municipal, no existieren y/o fueron apreciados en una dimensión equivocada, porque el acuerdo del 015 habla de **propietarios**, no de **ocupantes**, figuras jurídicas totalmente diferentes, pero que erróneamente son utilizados por Concejo Municipal de Monterrey para motivar la expedición del acto atacado.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda donde se invoca el medio de control de **NULIDAD** que dio origen al proceso fue presentada ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el día 15 de septiembre de 2015, como consta en sello impuesto a folio 19 vto., del cuaderno principal.

Sometida a reparto en la misma fecha de presentación, le correspondió a este Estrado Judicial, siendo recibida en la Secretaría el 16 del mismo mes y año e ingresada al Despacho el día 23 de Octubre de 2015.

Mediante auto del 3 de Noviembre de 2015 (fls. 284 y vto. c.1), se ADMITIÓ la demanda, al considerar reunidos los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental; se dio traslado al presidente del Concejo Municipal de Monterrey y al agente del Ministerio Público; Igualmente se advierte que para la misma fecha, se profirió proveído en cuaderno aparte (contentivo de la medida cautelar petitionada dentro del libelo demandatorio), mediante el cual se

accedió a la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** (impetrada por la parte actora) del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No. 011 del 29 de Mayo de 2015.

**Pronunciamiento del Concejo Municipal de Monterrey:** (fls. 298 - 303 c.1).

A través de su representante y por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la Litis que se le ha planteado, inicialmente dice oponerse a las pretensiones de la demanda ya que considera que el Concejo Municipal con el Acuerdo enjuiciado no violó el ordenamiento jurídico y por ende no es procedente la acción de nulidad, esgrime como argumentación principal, lo siguiente:

*"ES Oportuno señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, se faculta para que los proyectos de acuerdo sean presentados por los Concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas de Administradoras locales.*

*En este orden de ideas el 22 de mayo de 2015, fue radicado en el Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO 015 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, cuyo autor fue el Concejal Juan Alvao Barjas, que el mismo fue radicado en la Secretaría General del Concejo y previa revisión de los requisitos que establece la Ley fue entregado al ponente, para surtir los respectivos debates.*

*La exposición de motivos del proyecto de la referencia se fundó básicamente en el siguiente, para conocimiento del señor juez:*

*Que el Concejo Municipal de Monterrey Casanare, expidió el día 26 de noviembre de 2008, el acuerdo 015 de 2008 **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA CUENCA DEL RÍO TÚA, SUBCUENCAS Y MICROCUENCAS ABASTECEDORAS DE AGUA EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.*

*A partir de la entrada en vigencia del acuerdo 015 de 2008, y debido a que el referido acuerdo no fue socializado con el total de propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de inmuebles ubicados en el área que se gravó con dicho acuerdo, han presentado los ocupantes que aún están ubicados en sus predios solicitudes de adjudicación de baldíos productivos la dirección territorial de Casanare del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - y han sido negadas por estar sus predios amparados por esta figura jurídico administrativa.*

*Que en el marco de concertación comunitaria, de que trata el artículo 6 del acuerdo 015 de 2008, con los hoy ocupantes de los predios ubicados en la vereda casical de esta vecindad, se determinó excluir del área declarada de reserva forestal transitoriamente los predios que relacionen en el presente acuerdo.*

*(...)*

*Así las cosas señor juez se informa que según acta 040 de 29 de mayo de 2015, en sesión plenaria donde se daba último debate y votación al proyecto de la referencia, el autor entonces concejal en ese momento, manifiesta de los cuales queda constancia en actas y se transcribe: "este proyecto fue conciliado el día de ayer con el secretario de infraestructura planeación y desarrollo productivo en representación Municipal se consideró una modificación que fue enviada al correo*

electrónico, frente al párrafo del artículo 4, y la modificación efectivamente envíe el párrafo cambia dos situaciones dice que párrafo: Probada la calidad de ocupante el Alcalde Municipal en Acto Administrativo motivado certificara la exclusión del área objeto de solicitud en un término que no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario, de no hacerlo se entenderá el silencio administrativo positivo. Conciliación que s (sic) realizó con la secretaría fue cambiar la persona responsable toda vez que no podemos modificar el manual de procedimientos y funciones y ya no sería el secretario de infraestructura lo realizaría el alcalde Municipal.”

Lo anterior para denotar señor Juez que la Administración Municipal que hoy se presenta como demandante dentro del proceso, no era ajena a cada una de las consideraciones y motivos que dieron lugar al proyecto de acuerdo, que posteriormente se convirtió en Acuerdo Municipal y hoy es objeto del presente Litis. (...)

Así las cosas con sorpresa se recibe la solicitud de Nulidad del Acuerdo Municipal 011 de 29 de Mayo de 2015, toda vez que el mismo fue **SANCIONADO** por el Alcalde Municipal dentro del término legal (esto es dentro de los cinco días siguientes a la aprobación en segundo debate), y lo sanciona según constancia de fecha 5 de junio de 2015, por encontrarse acorde con las normas constitucionales y legales, lo cual resulta una total contravía con lo aquí pretendido ya que manifiestan dentro de las pretensiones que el Acuerdo es Abiertamente ilegal, situación que debe ser aclarada dentro del presente proceso.

En tal sentido si el señor Alcalde tenía otro mecanismo establecido legalmente y concebido en el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, esto es que el Alcalde puede Objetar los proyectos de Acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la Ley y las ordenanzas, lo que evidentemente en el presente caso no se presentó ya que como se manifestó anteriormente el señor alcalde por el contrario SANCIONO el acuerdo por encontrarlo acorde con las normas constitucionales y legales. (Subrayado es propio).

Igualmente el Acuerdo fue enviado al respectivo Control de Legalidad por parte del Gobernador, situación que evidentemente se realizó hasta la fecha no se ha recibido ninguna notificación por parte de la Gobernación frente al control de legalidad que debe surtir el Acuerdo.”

**Otras actuaciones:**

Con auto del 1º de Abril de 2016 (fls 370 c.1.) se dispuso tener por contestada la demanda en tiempo por el CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY (Casanare), se reconoció personería a su apoderada judicial; y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 5 de Julio de 2016 (fls 372 - 376 c.1.), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas; posteriormente se adoptó la decisión de prescindir de la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA e igualmente acorde con la prerrogativa

estatuida en el inciso final de la aludida norma, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

### **SÍNTESIS DE ALEGATOS:**

***De la parte actora:*** (fls 390 y 391 c.1.).

Dentro del término legal otorgado el demandante allega memorial de alegatos finales, en el cual ratifica los presupuestos de la demanda, argumentando que la expedición del Acuerdo 011 del 29 de mayo de 2015, modificó las disposiciones contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT (Acuerdo 025 de 2009), sin agotar el trámite legal preestablecido en la norma de Desarrollo Territorial (Ley 388 de 1997 y Decreto Reglamentario 879 de 1998), para realizar ajustes y/o modificaciones al EOT.

Resalta que el acuerdo atacado establece la posibilidad de excluir de las zonas de reserva forestal toda aquella franja que este ocupada por particulares y cumplan unos requisitos adicionales, es decir que no sólo se modificó el acuerdo 015 de 2008, sino que también está alterando las disposiciones contenidas en el EOT – Acuerdo 025 del 3 de septiembre de 2009, en razón a que aquí se encuentra reguladas y reglamentadas dichas aéreas, como zonas de reserva forestal de la microcuenca del río Túa y todas sus demás fuentes hídricas abastecedoras; lo anotado, convierte el acto demandado en ilegal, al haberse expedido por parte del Concejo Municipal con violación directa de la norma que debía fundarse o acatar, es decir, la ley 388 de 1997, decreto 879 de 1998 y demás normas concordantes.

***De la parte demandada – Concejo Municipal de Monterrey (Casanare):*** (fls 392 y 393 c.1.).

A través de su apoderado judicial allega el correspondiente memorial de alegatos de conclusión, mediante el cual se ratifica en cada uno de los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, sosteniendo lo siguiente:

*"(...) el Acuerdo Municipal objeto de la presente Litis no contravía en (sic) ordenamiento jurídico Colombiano, ya que mediante el mismo no se pretendió modificar el EOT, sino por el contrario en virtud de las estrategias de concertación comunitaria con los propietarios ubicados en la reserva referida lo pretendido (sic) y en razón a que a (sic) con la entrada en vigencia del Acuerdo 015 de 2008 y debido que el mismo no fue socializado a el total de propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de inmuebles ubicados en el área que se gravó con dicho acuerdo, a la fecha de presentación del proyecto hay ocupantes de estos predios que han presentado solicitudes de adjudicación de baldíos productivos la dirección territorial de Casanare del Instituto Colombiano de Desarrollo rural – INCODER – y han sido negadas por estar sus predios amparados por esta figura jurídico administrativa. Hechos que fundamentan el sentir del proyecto de acuerdo tal como se observa en la exposición de motivos del mismo.*

*Igualmente señor Juez sírvase tener en cuenta que la Administración Municipal conocía claramente lo pretendido por el proyecto de acuerdo y si los mismos a través de sus profesionales y/o secretarios de despacho advertían que podía existir una ilegalidad, debieron oportunamente utilizando los medios legales establecidos formular las respectivas objeciones para que dicho proyecto de Acuerdo no naciera a la vida jurídica y no por el contrario mostrar posiciones a favor que hacían pensar que la decisión en el marco de concertación ayudaría a los ocupantes de dichos predios a proteger su derecho."*

***El agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.***

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 c.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 1º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate** (en armonía con lo normado en el artículo 187 *ibídem*).

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

***Problema jurídico planteado:***

Se trata de determinar si el Acuerdo No. 011 del 29 de Mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Monterrey (Casanare) "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO 015 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", se encuentra viciado de nulidad, en especial si desconoció los lineamientos señalados en la Ley 388 de 1997 y Decreto Reglamentario 879 de 1998, relacionado con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Monterrey (Casanare); o si por el contrario el aludido acto enjuiciado se encuentra acorde con la normatividad que regula dicha materia.

Con base en el análisis normativo y probatorio la sentencia establecerá si al confrontar el acto acusado con las normas presuntamente violadas, fluye la evidencia de requerimientos jurídicamente exigibles no cumplidos en dicho acto.

***Pruebas allegadas al expediente:***

.- Copia del Acuerdo Municipal No. 015 del 26 de Noviembre de 2008, expedido por el Concejo Municipal de Monterrey (Casanare) "*POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA CUENCA DEL RÍO TÚA, SUBCUENCAS Y MICROCUENCAS ABASTECEDORAS DE AGUA EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", con sus respectivas constancias y/o certificaciones de autenticidad, vigencia y notificación (fls. 20 - 32 c.1.). De dicha normatividad se resalta lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO:*** Créase como área de reserva forestal protectora la CUENCA ALTA DEL RÍO TÚA y Subcuencas y Microcuencas abastecedoras de agua en el Municipio de Monterrey.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La CUENCA ALTA DEL RÍO TÚA, Subcuencas y Microcuencas abastecedoras de agua en el Municipio de Monterrey o Área de Reserva Forestal Protectora, se identifican como Áreas Ambientales Estratégicas del Municipio de Monterrey, con necesidad de protección y conservación para la seguridad hídrica municipal. La CUENCA ALTA DEL RÍO TÚA y Subcuencas y Microcuencas abastecedoras de agua en el municipio de Monterrey, darán soporte y sostenibilidad a la Estructura Ecológica de todas aquellas áreas localizadas en torno cursos del recurso hídrico, a rondas de protección de ríos, a nacederos, a caños y quebradas y zonas de recarga de acuíferos o fuentes hídricas subterráneas, todas igualmente importantes para el abastecimiento de los acueductos veredales y municipal.

**ARTICULO TERCERO:** El área de Reserva Forestal Protectora para el abastecimiento del recurso hídrico en Monterrey y que corresponde a la Cuenca Alta del río Túa tiene 24140,40 hectáreas, según la Gobernación de Casanare – CORPORINOQUÍA. Las fuentes puntuales y/o potenciales de abastecimiento de los acueductos de Monterrey se encuentran territorialmente contenidas en la Reserva Ambiental Protectora creada en este Acuerdo y son:

<b>AREA TRIBUTARIA</b>	<b>AREA (Has)</b>
Caño Casical	2158
Caño Brazo del Túa	2450
Quebrada La Pescana	680
Quebrada Garrapatera	2430
Caño Matasuelta	535
Quebrada La Pachera	785
Quebrada La Volcanera	560
Caño Guadalajara	845
Quebrada La Suertana	710
Caño Tigrana	1468
Caño La Pedregosa	420

En la mayoría de las fuentes de abastecimiento de agua, el recurso es captado de una manera muy sencilla almacenándola y luego distribuyéndolo donde el usuario no controla el desperdicio del recurso.

(...)

**ARTICULO SEXTO:** La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Productivo Municipal aplicará con celeridad y brevedad la estrategia de concertación comunitaria con los propietarios de predios ubicados en la reserva definida por el presente Acuerdo y los predios de interés público susceptibles de adquisición por parte del Municipio, según artículo 111 Ley 99 de 1993."

.- Copia del Acuerdo Municipal No. 011 del 29 de Mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Monterrey (Casanare) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO 015 DEL 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con sus respectivas constancias y/o certificaciones de autenticidad, vigencia y notificación (fls. 33 - 40 c.1.). En dicha normatividad se estableció en la parte pertinente:

"Que en el marco de concertación comunitaria, de que trata el artículo 6 del Acuerdo 015 de 2008, con los hoy ocupantes de los predios ubicados en la vereda Casical de esta vecindad, se determinó excluir del área declarada de reserva forestal transitoriamente los predios que cumplan con las condiciones del presente acuerdo.

Que por lo anterior expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Monterrey Casanare.

## **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar párrafo único al artículo sexto del Acuerdo 015 de 2008, que quedará así:

**PARAGRAFO:** Los predios de actuales ocupantes, que no han iniciado proceso de titulación de baldíos productivos ante la dirección territorial de Casanare del Instituto Colombiano de Desarrollo rural – INCODER – o que la solicitud este en trámite, serán excluidos del área de reserva forestal de que trata el presente acuerdo de manera transitoria, para que en dicho plazo presenten las solicitudes respectivas o terminen las iniciadas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Otórguese como término transitorio de conformidad con el párrafo del artículo 6 del acuerdo 015 de 2008, tres (3) años a partir de la publicación del presente acuerdo.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez adquirida la titulación a través de acto administrativo, del área del predio o vencido el término de los tres (3) años, descrito en el artículo anterior, el o las áreas de los predios de los Ocupantes que se acojan al presente acuerdo serán incluidas nuevamente a lo ordenado en el acuerdo 015 de 2008.

**ARTÍCULO CUARTO:** Serán considerados ocupantes las personas naturales que aporten siquiera uno de los siguientes documentos:

- a) Copia del formato de aceptación de solicitud de adjudicación de baldíos otorgado por la dirección territorial de Casanare del Instituto Colombiano de Desarrollo rural – INCODER.
- b) Documento privado del actual ocupante y/o de anteriores ocupantes que logren probar que el área que pretende excluir se haya adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo 015 de 2008.
- c) De no cumplir con los anteriores documentos el secretario de Infraestructura, Planeación y desarrollo productivo o a quien se delegue para tal fin, deberá realizar inspección ocular para verificar los elementos de tiempo, modo y lugar de la solicitud.

**PARAGRAFO:** Probada la calidad de ocupante el Alcalde Municipal en acto administrativo motivado certificara la exclusión del área objeto de solicitud en un término que no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario, de no hacerlo se entenderá el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación."

.- Copia del Acuerdo Municipal No. 025 del 3 de Septiembre de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Monterrey (Casanare) "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISION Y AJUSTE AL ESQUEMA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE ESTABLECEN LOS COMPONENTES GENERAL, URBANO Y RURAL, SE DEFINEN LOS USOS PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO Y SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL (sic) MUNICIPAL", con sus respectivas constancias y/o certificaciones de autenticidad, vigencia y notificación (fls. 41 a 255 c.1.). En dicha normatividad se estableció en la parte pertinente:

"ARTICULO 107. Delimitación. El área de manejo especial de la cuenca y microcuenca del río Túa comprende la cuenca y microcuenca del río Túa en jurisdicción del Municipio de Monterrey, lo cual incluye la ronda hídrica y la zona de manejo y preservación ambiental del mismo río.

ARTICULO 108. Zona de manejo y preservación del río Túa. Se define como la zona contigua a la ronda hídrica, determinada por la delimitación de la zona de amenaza alta de inundación, no mitigable no mitigada, para un periodo de retorno de 10 años, establecida en el plano de zonas de riesgo del presente documento y tendrá como mínimo 100 metros. Esta franja se define bajo un criterio de mitigación de amenaza y su manejo debe contribuir al mantenimiento, protección y preservación ambiental del ecosistema, cuya estabilidad se constituye en un factor de mitigación. (...)"

ARTICULO 109. Suelo de protección dentro del Área de Manejo Especial de la cuenca (AMEC) y microcuenca del río Túa. Régimen de usos. En el área definida como suelo de protección, dentro del área de manejo especial de la cuenca y microcuenca del río Túa (conformada por la ronda hídrica y la zona de manejo y preservación ambiental de dicho río) se establece el siguiente régimen de usos:  
Usos principales. Conservación, restauración ecológica y forestal protector.  
Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación ecológica.

Usos condicionados. Construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y a su integración paisajística al entorno natural. Las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, condicionadas al concepto de la autoridad ambiental competente.

Usos prohibidos. Forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, tala, rosería de la vegetación, usos agropecuarios, loteo.

Parágrafo: Dentro de las zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico podrán desarrollarse senderos bajo las medidas de prevención, corrección y mitigación de impactos según prevean los planes de manejo ambiental de dichas áreas aprobados por la autoridad ambiental.

(...)

ARTICULO 113. SEGUNDO COMPONENTE DE LA ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPAL SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS. Por las características agrologicas de la zona y por pertenecer a suelos de clase VI, VII y VIII, estas áreas deben considerarse Reservas Forestales. En la zona de área de influencia de estas veredas Casical, Piñalera, guayabal, de acuerdo a la ley 79 de 1986, la cual declara áreas de reserva forestal, para la conservación y preservación del agua, deben ser conservadas en bosque, para así evitar la disminución de los caudales de los ríos y la afectación a los nacimientos y quebradas de la zona.

ARTICULO 114. Áreas de Protección. Las áreas de protección agrupan aquellos elementos del espacio público rural, que son estratégicos para el sistema ambiental. Las áreas comprendidas por estas constituyen suelo de protección.

Anualmente la oficina de Medio Ambiente del Municipio de Monterrey o la que haga sus veces deberá presentar un informe a la comunidad en general en el que establezca si hubo intervención sobre áreas protegidas en cualquiera de sus modalidades, las acciones tomadas al respecto y las notificaciones respectivas a propietarios de dichos predios. De igual manera debe publicar la relación de las notificaciones enviadas a Corporinoquía en las que informa sobre las situaciones de intervención en estas áreas y las acciones tomadas por Corporinoquía.

(...)

ARTICULO 123. AREAS PROTEGIDAS. En La Categoría De Zonas De Reserva, Protectora Los Siguietes Escenarios Naturales:

1. - nacimientos y zona de ronda del río Túa.
2. (...)

(...)

*ARTICULO 124. Para las zonas anteriormente descritas el uso principal será el de conservación y protección, los demás usos son prohibidos."*

.- Copia de la constancia de sanción y publicación del Acuerdo No. 011 de 29 de Mayo de 2015 "*Por medio del cual se modifica el artículo sexto del Acuerdo 015 de 2008 y se dictan otras disposiciones*", por parte del Alcalde Municipal de Monterrey - Casanare (fls. 305 y 306 c.1.).

.- Copia de las Actas de sesión plenaria Nos. 035 del 22 de Mayo de 2015; 036 del 25 de Mayo de 2015; 037 del 26 de Mayo de 2015; 038 del 27 de Mayo de 2015; 039 del 28 de Mayo de 2015; 040 del 29 de Mayo de 2015, celebradas por el Concejo Municipal de Monterrey (Casanare), mediante las cuales se debatió y aprobó el Acuerdo No. 011 del 2015 (fls. 311 - 368 c.1.).

#### **APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO:**

Inicialmente debe precisarse que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, desatando las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo conforme lo establece el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control de Nulidad (art. 137 CPACA) tiene como finalidad servir de instrumento para buscar la invalidez de un acto administrativo que proviene de cualquiera de las ramas del poder público, porque se estima contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar ajustado. A través de esta disposición se habilita a toda persona a solicitar nulidad de actos administrativos de carácter general y procede cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante *falsa motivación*, o con desviación de las atribuciones propias de quien las confirió; conforme a las disposiciones establecidas se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho consagrado en el

artículo 1º de la Carta Política, con lo cual se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa.

***Lo que se demanda:***

En el caso puesto en conocimiento, la pretensión única de la parte demandante está encaminada a cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 011 del 29 de Mayo de 2015: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO 015 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" al considerar que transgrede y/o desconoce lo normado en la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 879 de 1998, concluyendo que no se ajusta a derecho.

***Contenido del acto acusado:***

Mediante el Acuerdo No. 011 del 29 de Mayo de 2015, el Concejo Municipal de Monterrey - Casanare, modificó el artículo 6º del Acuerdo 015 de 2008, estableciendo una prerrogativa a los ocupantes de los predios ubicados en el área de reserva forestal protectora de la cuenca del río Túa, consistente en que la administración municipal les concedería la oportunidad de que inicien y/o terminen el trámite de titulación de baldíos productivos ante la Dirección Territorial de Casanare del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - durante el término perentorio de tres años, lapso dentro del cual dichos predios serían excluidos transitoriamente del área de reserva forestal protectora de la cuenca del río Túa, para efectos de que se pueda ejecutar dicho trámite. Ahora bien, una vez adquirida la titulación a través de acto administrativo, del área o predio o vencido el plazo de los 3 años, el o las áreas de los predios ocupantes que se hubieren acogido al mencionado acuerdo, serán incluidos nuevamente a lo ordenado en el acuerdo 015 de 2008

El Acuerdo en mención, conforme a su sustento fue dictado con base en las facultades constitucionales y legales en especial las señaladas en el numeral 9º del artículo 313 de la Constitución Política, ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012.

Para su correspondiente análisis debe este Despacho auscultar las atribuciones discernidas en la Constitución Política a los Concejos Municipales, específicamente numerales 9 y 10 del artículo 313:

«[...]

**Artículo 313.- Corresponde a los concejos:**

[...]

9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*

[...]

10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen. »*

A su turno los Alcaldes, según los numerales 1, 5 y 10 del artículo 315:

«[...]

**Artículo 315.- Son atribuciones del Alcalde:**

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.*

[...]

5. *Presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Municipio.*

[...]

10. *Las demás que la Constitución y la ley le señalen”.*

El acto administrativo que se controvierte es el contenido en el Acuerdo No. 011 del 29 de Mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Monterrey “*Por medio del cual se modifica el artículo sexto del Acuerdo 015 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*”, que en su parte resolutive, señala:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Adicionar párrafo único al artículo sexto del Acuerdo 015 de 2008, que quedará así:*

**PARAGRAFO:** Los predios de actuales ocupantes, que no han iniciado proceso de titulación de baldíos productivos ante la dirección territorial de Casanare del Instituto Colombiano de Desarrollo rural - INCODER - o que la solicitud este en trámite, **serán excluidos del área de reserva forestal de que trata el presente acuerdo de manera transitoria**, para que en dicho plazo presenten las solicitudes respectivas o terminen las iniciadas. (Subraya y Negrilla del Despacho)

**ARTICULO SEGUNDO:** Otórguese como término transitorio de conformidad con el párrafo del artículo 6 del acuerdo 015 de 2008, tres (3) años a partir de la publicación del presente acuerdo.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez adquirida la titulación a través de acto administrativo, del área del predio o vencido el término de los tres (3) años, descrito en el artículo anterior, el o las áreas de los predios de los Ocupantes que se acojan al presente acuerdo serán incluidas nuevamente a lo ordenado en el acuerdo 015 de 2008.

**ARTÍCULO CUARTO:** Serán considerados ocupantes las personas naturales que aporten siquiera uno de los siguientes documentos:

- a) Copia del formato de aceptación de solicitud de adjudicación de baldíos otorgado por la dirección territorial de Casanare del Instituto Colombiano de Desarrollo rural - INCODER.
- b) Documento privado del actual ocupante y/o de anteriores ocupantes que logren probar que el área que pretende excluir se haya adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo 015 de 2008.
- c) De no cumplir con los anteriores documentos el secretario de Infraestructura, Planeación y desarrollo productivo o a quien se delegue para tal fin, deberá realizar inspección ocular para verificar los elementos de tiempo, modo y lugar de la solicitud.

**PARAGRAFO:** Probada la calidad de ocupante el Alcalde Municipal en acto administrativo motivado certificara la exclusión del área objeto de solicitud en un término que no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario, de no hacerlo se entenderá el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación."

Para sustentar los cargos endilgados al acto controvertido, refiere principalmente el accionante, que el mismo desconoce lo normado en la Ley 388 de 1997 y Decreto Reglamentario 879 de 1998; auscultado dicha normatividad, se resalta de dicha normatividad lo siguiente:

Ley 388 de 1997 - "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones":

"**Artículo 24º.-** Instancias de concertación y consulta. **El alcalde distrital o municipal**, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, **será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites

de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento: (Subraya fuera de texto)

**1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente**, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, será apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En los casos que la segunda instancia corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, éste podrá asumir la competencia para considerar el Plan de Ordenamiento Territorial cuando transcurra treinta (30) días hábiles sin que la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente haya adoptado una decisión.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

**3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

**Parágrafo.-** La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación. Ver el Decreto Nacional 879 de 1998

**Artículo 25º.-** Aprobación de los planes de ordenamiento. **El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración. Ver el Decreto Nacional 879 de 1998** (Negrilla fuera de texto)

**Artículo 26º.-** Adopción de los planes. Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto. Ver el Decreto Nacional 879 de 1998, Ver Decreto Distrital 619 de 2000. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-051 de 2001.  
(...)"

Igualmente el Decreto 879 de 1998, "Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial", contempla:

**"Artículo 5º.-** El plan de ordenamiento territorial. El plan de ordenamiento territorial es un instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio municipal o distrital. Comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas, destinadas a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Los planes de ordenamiento territorial deberán ser el producto de una efectiva participación de los diferentes actores sociales relacionados con la dinámica territorial. Para ello, la administración municipal o distrital deberá garantizar la participación y la concertación en la formación del plan. **Ver Artículos 21 y ss Decreto Nacional 1052 de 1998**

**Artículo 6º.-** Componentes de los planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:

**1º El componente general, constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

2º El componente urbano, constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.

3º El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo. **Ver Artículo 21 Decreto Nacional 1052 de 1998**

(...)

**Artículo 8º.-** Vigencia del plan de ordenamiento territorial, de los componentes y contenidos y del programa de ejecución. **El plan de ordenamiento territorial tendrá una vigencia mínima equivalente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales,** contándose como la primera de éstas la que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000). En todo caso, el momento previsto para la revisión debe coincidir con el inicio de un nuevo período y de esas administraciones. Mientras se revisa el plan de ordenamiento o se adopta uno nuevo seguirá vigente el ya adoptado. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

**Los planes de ordenamiento señalarán la vigencia de sus componentes y contenidos distinguiendo los de largo plazo con una vigencia mínima equivalente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales,** los del mediano plazo con una vigencia mínima de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales y los de corto plazo, cuya vigencia mínima será de un (1) período constitucional de las administraciones municipales y distritales. Cuando en el curso de la vigencia de un Plan de Ordenamiento Territorial llegue a su término el período de vigencia de los componentes y contenidos de corto y mediano plazo, deberá procederse a su revisión. Mientras se hace esta revisión, seguirán vigentes los componentes y contenidos anteriores. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Las vigencias mínimas de los planes básicos de ordenamiento territorial y de los esquemas de ordenamiento territorial, así como las de sus componentes y contenidos, serán idénticas a las de los planes de ordenamiento territorial.

**Artículo 9º.-** El componente general. El componente general del plan comprende la totalidad del territorio del municipio o distrito y prevalece sobre los demás componentes.

El componente general deberá señalar en primera instancia los objetivos y estrategias territoriales de mediano y largo plazo, lo cual incluye, entre otros, las acciones necesarias para aprovechar las ventajas comparativas y mejorar la competitividad del municipio o distrito; la definición de acciones estrategias para alcanzar sus objetivos de desarrollo económico y social de conformidad con el plan de desarrollo, y las políticas de largo plazo para la ocupación y manejo del suelo y demás recursos naturales.

Esta división se materializa en el contenido estructural, que define:

1º Los sistemas de comunicación entre las áreas urbanas y rurales del municipio o distrito y de éste con los sistemas regionales y nacionales.

**2º Las medidas para la protección del medio como ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje así como el señalamiento de áreas de reserva y de conservación y de protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico y ambiental.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

3º La determinación de zonas de alto riesgo para la localización de asentamientos humanos.

4º La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos, expresados en los planes de ocupación del suelo, el plan vial y de transporte, el plan de vivienda social, los planes maestros de servicios públicos, el plan de determinación y manejo del espacio público.

5º La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente determinación del perímetro urbano que no podrá ser mayor que el perímetro de servicios públicos.

**Parágrafo.- Todas las decisiones y definiciones de política del contenido estructural del componente general se traducen en normas urbanísticas estructurales, que prevalecen sobre las demás normas urbanísticas y sólo pueden modificarse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde, cuando por medio de estudios técnicos se demuestre que debido a cambios en las circunstancias y evolución del municipio o distrito dicha modificación se hace necesaria.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

(...)

**Artículo 13º.-** El componente general de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial. El componente general de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial señalarán los objetivos estrategias territoriales de mediano y largo plazo que permitan localizar acciones necesarias para aprovechar las ventajas comparativas y mejorar la competitividad del territorio municipal, y desarrollar un modelo de ocupación del territorio que posibilite **identificar, delimitar y definir la localización de los siguientes aspectos estructurantes:** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

**1. Áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

2. Áreas de reserva para la conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

3. Áreas expuestas a amenazas y riesgos.

4. *Sistemas de comunicación entre el área urbana y rural y de éstas con el contexto regional.*

5. *Actividades, infraestructura y equipamientos.*

6. *La clasificación del territorio en suelo urbano, de expansión urbana y rural y para el primero de éstos, así como para las cabecera corregimentales, la determinación del correspondiente perímetro urbano, el cual a su vez no podrá ser mayor que el perímetro de servicios o sanitario.*

**Todas las decisiones de aspectos estructurales del componente general se traducen en normas urbanísticas estructurales.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

En consonancia con lo anterior y por tener relevancia jurídica para el asunto que se discute, se trae a colación lo estatuido en la Ley 902 del 26 de Julio de 2004, "Por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.", que señala:

"**Artículo 2º.** El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

**Artículo 28. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento.** Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

**1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales,** teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un (1) período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

**4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado. (Subraya fuera de texto)

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos."

Así mismo y en este sentido tenemos el Decreto 4002 del 30 de Noviembre de 2004, "Por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997.", que contempla:

**"Artículo 5º.** Revisión de los planes de ordenamiento territorial. Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del período constitucional de este, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 anteriormente citado.

**Parágrafo.** Por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos. Serán circunstancias de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la revisión del Plan de Ordenamiento las siguientes: (Subraya y Negrilla fuera de texto)

a) La declaratoria de desastre o calamidad pública de que tratan los artículos 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico;

b) Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

**Artículo 6º.** Modificación excepcional de normas urbanísticas. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1º de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.

**Artículo 7º.** Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. **Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes.

**Artículo 8º.** Adopción por decreto. Transcurridos noventa (90) días desde la presentación del proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos al Concejo Municipal o Distrital sin que este la adopte, el Alcalde podrá adoptarla por decreto.

**Artículo 9º.** Documentos. El proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos deberá acompañarse, por lo menos, de los siguientes documentos y estudios técnicos, sin perjuicio de aquellos que sean necesarios para la correcta sustentación del mismo a juicio de las distintas instancias y autoridades de consulta, concertación y aprobación: (Subraya fuera de texto)

a) Memoria justificativa indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento vigente; (Subraya fuera de texto)

b) Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión; (Subraya fuera de texto)

c) Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente." (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se delimitó la normatividad que regía y que era aplicable a la materia en controversia, se entrará a determinar según el acervo probatorio allegado al expediente el trámite y fundamentación jurídica impartida al acto administrativo enjuiciado – Acuerdo 011 de 2015, para luego cotejarlo y/o compararlo con el que legalmente se encuentra estatuido por el legislador para poder determinar si se encuentra ajustado o desborda los lineamientos establecidos.

En este orden de ideas, se evidencia que conforme a la documentación arrimada, en especial las actas de sesión plenaria del Concejo Municipal de Monterrey donde se aprobó dicho acuerdo, se advierte que la iniciativa del proyecto provino del Concejo Municipal de Monterrey, desarrollándose dicho trámite de la siguiente manera:

i) Mediante Acta No. 035 del 22 de Mayo de 2015, la presidencia del Concejo Municipal de Monterrey manifiesta que el estudio y ponencia del proyecto "*Por medio del cual se modifica el artículo sexto del acuerdo 015 de 2008 y se dictan otras disposiciones*", le corresponde a la Comisión Primera o de Plan de Bienes, designando a su vez al Concejal Manuel Mazuera como ponente (fls. 311 a 313 c.1.).

ii) A través de Acta No. 036 del 25 de Mayo de 2015, el Concejal Manuel Mazuera realiza la socialización del proyecto, exponiendo las razones que llevaron a dicha Corporación a incluir dicha adenda (fls. 314 a 324 c.1.).

iii) Por Acta No. 037 del 26 de Mayo de 2015, el Presidente del Concejo Municipal de Monterrey, abre el estudio del proyecto aludido, ratificando al Concejal Manzuera como ponente quien manifiesta que el proyecto se encuentra en estudio e invita a los integrantes de la comisión primera de plan de bienes para el primer debate en comisión (fls. 325 y 326 c.1.).

iv) Con Acta No. 038 del 27 de Mayo de 2015, el Presidente del Concejo Municipal, da lectura al informe de la comisión primera, el cual fue aprobado por unanimidad y se procede a dar apertura al segundo debate, sin que se presentaran intervenciones por parte de los concejales (fls. 327 - 331 c.1.).

v) Por medio de Acta No. 039 del 28 de Mayo de 2015, el Presidente del Concejo Municipal, abrió la discusión del proyecto en estudio, encontrándose en su segundo debate, sin que hubiere manifestación alguna de los H. Concejales por lo cual se da por cerrada la sesión sobre dicho ítem (fls. 332 - 346 c.1.).

vi) Finalmente a través de Acta No. 040 del 29 de Mayo de 2015, se realizó el segundo y último debate del proyecto puesto a consideración, donde se deja la constancia de una modificación introducida por el secretario de infraestructura planeación y desarrollo productivo, la cual fue aceptada por los Concejales; seguidamente se procedió a votar por la integridad del proyecto de acuerdo, el cual fue debidamente aprobado, concediéndole la denominación de Acuerdo Municipal (fls. 347 - 368 c.1.).

vii) El Alcalde Municipal de Monterrey (Casanare) en uso de sus facultades legales y constitucionales, procede a sancionar el Acuerdo No. 011 del 29 de mayo de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEXTO DEL ACUERDO 015 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (fl. 305 c.1.).

**Caso concreto planteado:**

A juicio del actor el acto acusado de nulidad (Acuerdo No. 011 del 29 de Mayo de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Monterrey) presenta "Infracción de las normas en que debía fundarse", "Expedición irregular" y "Falsa motivación".

Acorde con el estudio del caso propuesto en la parte primigenia de las consideraciones y realizado el cotejo y/o comparación entre la normatividad que regula esta clase de materia y el procedimiento ejecutado por el Concejo Municipal de Monterrey, se advierte desde ahora, que las pretensiones incoadas por la parte actora tienen vocación de prosperidad, acorde con las siguientes acotaciones:

En primer lugar, es necesario precisar que de la lectura de la parte motiva del acto enjuiciado (Acuerdo 011 del 29 de mayo de 2015), se evidencia que el Concejo Municipal de Monterrey pretendía modular y/o regular lo normado en el artículo sexto del Acuerdo 015 de 2008 ("*Por medio del cual se crea la reserva forestal protectora de la cuenca del río Túa, subcuencas y microcuencas abastecedoras de agua en el Municipio de Monterrey Casanare y se dictan otras disposiciones*"), relacionado con la concertación comunitaria con los propietarios de predios ubicados en área de reserva forestal protectora de la cuenca alta del río Túa y subcuencas y microcuencas abastecedoras de agua del Municipio de Monterrey; sin embargo, dentro del texto de dicho acto se introdujo modificaciones que desbordaron dicha disposición, ya que se estableció la posibilidad de **excluir de las zonas de reserva forestal protectora**, los predios de los ocupantes de dichas áreas mientras regularizaban el respectivo tramite de titulación

de baldíos productivos ante el INCODER, hasta por el término máximo de 3 años.

En este sentido, hay que destacar que las disposiciones contempladas en el Acuerdo 015 de 2008 (dentro del cual se encontraba la identificación y delimitación de las áreas de reserva forestal protectora de la cuenca y microcuencas del río Túa), fueron subsumidas y/o incorporadas de forma definitiva en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Monterrey, consagrado en el Acuerdo No. 025 del 3 de Septiembre de 2009, donde se ratifican las zonas de reserva forestal en la cuenca y microcuenca del río Túa, dada su importancia para la flora, fauna y preservación de dicho sistema hídrico en el municipio; en este orden ideas, al ser dicha norma posterior y al encontrarse vigente, cualquier modificación y/o afectación a lo allí estipulado debería someterse al procedimiento legalmente establecido para ello; es decir, que la determinación adoptada en el acto acusado carecería por sí sola de validez y eficacia ante la existencia del aludido Acuerdo No. 025/2009, ya que lo adoptado en el Acuerdo No. 015/2008 no puede ir en contravía del EOT del Municipio de Monterrey.

Bajo dicho panorama tenemos que si el Concejo Municipal de Monterrey (Casanare) pretendía establecer una modificación respecto a la zona ambiental de reserva protectora de la cuenca y microcuencas del río Túa, de entrada se advierte que legalmente carecía de la facultad de iniciar el trámite de dicho proyecto, ya que el legislador acorde con la normatividad esbozada a lo largo de la providencia es clara en señalar que solo se podrá revisar y/o ajustar el Plan de Ordenamiento Territorial o específicamente su componente general (donde se encuentra incluido el capítulo referido a las zonas de reserva forestal dentro del Acuerdo 025/2009), a iniciativa del Alcalde Municipal; igualmente se destaca que para tales efectos y previo a la presentación del proyecto ante el respectivo Concejo Municipal, se debe agotar la etapa de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, más aun tratándose de un tema eminentemente ambiental (como son las zonas de reserva forestal protectora), por lo cual era indispensable obtener el concepto de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquía, ya que con el acto administrativo acusado se pretendía conceder a ciertos ciudadanos la prebenda

de que se le excluyera transitoriamente de la zona de reserva forestal, hasta por un periodo de 3 años, sin tener en cuenta el impacto ambiental que dicha determinación podría generar en detrimento de la comunidad de dicha región y sin contar con un estudio técnico, que como mínimo descartara las eventuales consecuencias nefastas que esto podría conllevar, lo que echa de menos este administrador judicial.

Acorde con dichos presupuestos, es evidente para este Operador Judicial que el Acuerdo 011 del 29 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se modifica el artículo sexto del Acuerdo 015 de 2008 y se dictan otras disposiciones"*, se encuentra viciado de nulidad tanto en su contenido como en el procedimiento que se ejecutó para su aprobación, se establece así de manera sucinta que dicha Corporación no tenía la competencia para llevar a cabo la ponencia de dicho proyecto – respecto al tema de reserva forestal protectora de la cuenca y microcuenca del río Túa, en segundo lugar y de considerar necesaria dicha modificación, se debió acudir directamente al Alcalde Municipal quien se encontraba facultado legalmente y manifestarle la intención que promoviera el respectivo reajuste, pero respecto al **Acuerdo 025 del 3 de Septiembre de 2009** y NO del Acuerdo 015 de 2008, como erradamente lo realizó el Concejo Municipal de Monterrey; seguidamente y bajo esta línea procedimental el mandatario municipal debía acogerse al respectivo trámite establecido en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios como acertadamente lo adujo el apoderado de la parte actora.

Así las cosas y al encontrar desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, bajo el análisis normativo que hemos expuesto en precedencia, fuerza entonces concluir que las peticiones anulatorias encontraron camino de prosperidad y en consecuencia se declarará la nulidad del Acuerdo 011 del 29 de Mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Monterrey – Casanare, *"Por medio del cual se modifica el artículo sexto del Acuerdo 015 de 2008 y se dictan otras disposiciones"*.

**Otra determinación:**

A manera de prevención, como garantía constitucional y a efectos de evitar futuros litigios, como quiera que el presente medio de control ha puesto paralelamente en evidencia la posible amenaza de derechos colectivos relacionados con el medio ambiente en la reserva forestal protectora de la cuenca del río Túa, subcuencas y microcuencas abastecedoras de agua al municipio de Monterrey y circundantes, destacando que las cuencas hidrográficas son elementos integrantes del medio ambiente y recursos naturales renovables, además de bienes de uso público (art. 677 C.C.) y por lo tanto, son susceptibles de protección a través de cualquier medio cuando se avizore posible transgresión y teniendo en cuenta que la función de las Corporaciones Autónomas Regionales "CAR" de ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, teniendo en cuenta la delimitación de rondas hídricas, conforme a lo establecido en los actos administrativos que se examinaron en el presente encuadernamiento; además de la normativa ambiental sobre protección planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible. Se dispondrá que de manera preventiva CORPORINOQUIA deberá proceder a la elaboración de los estudios correspondientes para el acotamiento de rondas hídricas, con el fin de establecer las medidas de protección y conservación que requiere la cuenca del río Túa, subcuencas y microcuencas abastecedoras de agua al municipio de Monterrey y circundantes; en igual forma, su área de protección o conservación aferente, en los términos del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, como garantía constitucional conforme a facultades de funcionario que en el curso de proceso alguno, pueda inferir posible violación a otros derechos de habitantes de un sector definido.

**Costas:**

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial,

atendiendo precedentes del superior funcional<sup>1</sup> y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica desde su particular punto de vista, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NULO** el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 011 del 29 de mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Monterrey (Casanare) "*Por medio del cual se modifica el artículo sexto del Acuerdo 015 de 2008 y se dictan otras disposiciones*", por lo sustentado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** A términos de principios constitucionales y con miras a evitar futuros litigios, como prevención y protección de los habitantes del Municipio de Monterrey (Casanare), CORPORINOQUIA deberá proceder dentro de sus competencias a la elaboración de los estudios correspondientes para el acotamiento de rondas hídricas, con el fin de establecer las medidas de protección y conservación que requiere la cuenca del río Túa, subcuencas y microcuencas abastecedoras de agua al municipio de Monterrey y circundantes; en igual forma, su área de protección o conservación aferente, en los términos del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Por lo tanto, comuníquesele el contenido de la presente sentencia de nulidad, al representante legal de la Corporación Autónoma Regional Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", para lo dispuesto como prevención.

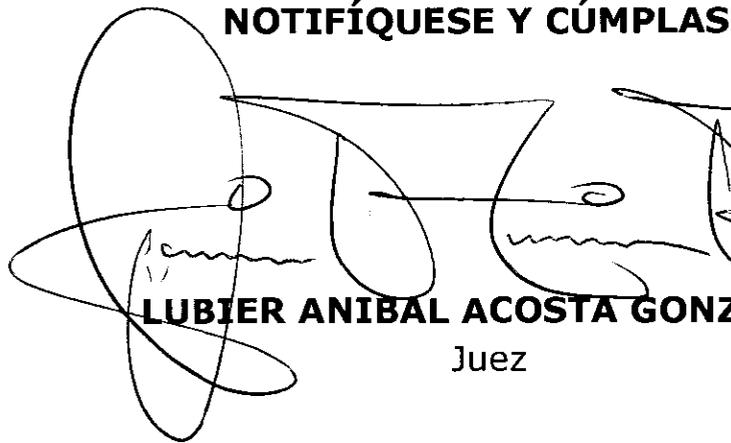
<sup>1</sup> Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.  
Exp. No. 2015-00443 Nulidad de Municipio de Monterrey Vs. Municipio de Monterrey - Concejo Municipal de Monterrey.

**TERCERO.-** Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

**CUARTO.-** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ**  
Juez

